

Informe secretarial: Se deja constancia que durante el periodo comprendido entre los días 14 y 17 de marzo de 2022, los términos estaban suspendido en virtud del artículo 167 del código electoral, dado que el titular del despacho se encontró, ese lapso, ejerciendo labores de escrutinios designado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Igualmente se deja constancia de las dificultades para acceder al expediente a raíz de la intermitencia y capacidad en el internet que impide ingresar a la plataforma onedrive que es donde se almacenan los expedientes.

Jesús Alberto Ospino Castro
Secretario



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300120120001702

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta al interior del proceso declarativo promovido por Myriam Mejía Cuello contra el banco AV Villas.

ANTECEDENTES

La mentada persona acude a la jurisdicción, para que, a través de los ritos del proceso verbal se declare que el banco demandado por intermedio de la obligación No. 134819-9 cobró intereses que sobrepasan el máximo legal permitido lo que hizo incrementar aquel crédito y que a 31 de diciembre de 1999 se hizo una indebida reliquidación ordenada por la ley 546 de ese año.

Como consecuencia pidió se condene a esa entidad a la pérdida de los intereses remuneratorios cobrado en exceso y devolverla, más una suma igual a título de sanción teniéndose en cuenta la depreciación monetaria y ajuste a valor presente.

Soportó su pedimento en que el 1 de diciembre de 1997 se adquirió la referida obligación en donde advirtieron que una vez desembolsado el dinero la accionante debía más de la suma dada, incrementándose a su vez, de forma sucesiva.

Agregó que la deuda se incrementó \$ 13.462.589 y solo reliquidaron \$ 6.729.237, lo que a su juicio merece ser objeto de revisión, dada las regulaciones posteriores y decisiones de la alta Corporación Constitucional.

Adujo que antes de la ley 546 de 1996, la actora canceló 26 cuotas por valor de \$ 14.358.414, pero el crédito había aumentado \$ 13.462.589 y solo rebajaron la mitad, lo que lo lleva a concluir que se capitalizaron intereses.

Agregó que “EL UPAC+ 11.00%, implica un ABUSO DE POSICION DOMINANTE, conforme el art 333 de la C. Política de Colombia, y para no ser mas extensivo en los hechos en Demanda presentada a 29 de agosto de 2001, debe \$ 50,359.008.64 y habiendo pagado la obligación a Octubre 20 de 2011, debe \$ 40.460.175.oo, o sea mi cliente adeuda \$ 460.175.oo.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

La causa fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal quien la admitió el 22 de febrero de 2013 en la que concurrió el accionado alegando como excepciones “*LA DERIVADA DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CONSOLIDADOS ANTES DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 21 DE MAYO DE 1999 Y DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY 546 DE 1999 NI DE LA SENTENCIA C-955 DE 1999; LA DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE LOS*

DINEROS PAGADOS EN EXCESO CUANDO SE HA CUMPLIDO LA LEY. LA DERIVADA DEL IMPERATIVO LEGAL DE APLICAR VALORES DE UNIDADES DE MEDIDA ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA DERIVADA DEL COBRO DE INTERESES DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES. LA DERIVADA DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. COBRO DE LO NO DEBIDO.”

Se apoyó en que La sentencia del 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado sobre la Resolución 18 de 1995 no invalidó los actos consolidados antes de ella, de manera que los efectos de dicho fallo sólo aplican a partir de dicha sentencia y que Corte Constitucional fijó el alcance de su fallo señalando que el mismo tendría efecto en relación con las cuotas nuevas de los créditos ya vigente y de los nuevos créditos, esto es, simplemente el efecto del fallo es hacia el futuro. Por lo tanto, los créditos y las cuotas que se cobraron con base en el valor de la UPAC calculado por el Banco de la Republica con fundamento en la DTF son válidos, se hicieron de acuerdo con la Ley y no pueden ser modificados en forma retroactiva.

Dijo que la entidad ha acatado las disposiciones legales, además que no exigió ningún cobro en exceso por haber aplicado los valores UPAC Y UVR calculados por el Banco de la Republica y por aplicar a tasa de interés sobre saldos en unidades pues esto simplemente lo ordena la ley y el Banco no puede sustraerse a ella y que no podía aplicar una cotización de la Upac distinta de la que certificaba el banco de la república.

Enrostró que no es la entidad quien debe asumir la responsabilidad de quienes expidieron irregularmente disposiciones legales y que existió un proceso ejecutivo en el que se debatió la obligación.

El día 9 de julio se dio curso a la audiencia de que trataba el artículo 439 del CPC, mientras que el 30 de enero de 2019 se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 432, en la que se emitió sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, al considerar que del dictamen rendido se lograba evidenciar el exceso de interés cobrado por la entidad financiera.

Frente a esa decisión, la parte demanda recurrió en apelación indicando no estar demostrado que el banco cobró intereses por fuera de lo pactado, así como el hecho de darle validez al dictamen pedido por el demandante sin tener

en cuenta el aportado por este extremo, y que esa entidad financiera no es quien fija los intereses sino el banco de la República.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Habiéndose asignado el conocimiento a este despacho, el recurso se admitió el 15 de septiembre de 2021, programándose la audiencia de sustentación y fallo para el día 11 de marzo del presente año en el que, luego de la intervención de los apoderados de los extremos procesales se dictó sentido de la decisión.

CONSIDERACIONES

En el caso particular se acude en procura de declare el cobro excesivo de intereses al interior de una obligación que la demandante adquirió con la entidad financiera demanda y, por ende, se condene a la pérdida y devolución de lo cancelado en exceso.

El artículo 884 del C de Co. Dispone *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece: *“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”*.

En el asunto analizado se cuentan con las siguientes pruebas:

- Pagare No. 134819-9-16 del 1 de diciembre de 1997
- Reliquidación de crédito en upac y pesos con uvr con corte 31 de diciembre de 1999.
- Copia demanda ejecutiva presentada por el banco av villas contra la aquí demandante
- Certificado valor Upac diciembre de 1999
- Certificado intereses Superfinciera
- Resolución No. 14 de 2000 del Banco de la Republica
- DTF del año 1998 a octubre de 2001
- Extracto del crédito
- Oficio fechado 8 de agosto de 2013 del banco de la republica
- Dictámenes periciales

Al valorar los anteriores los anteriores elementos en conjunto y bajo la reglas de la sala crítica, se evidencia que la señora Myriam Mejía Adquirió con el BANCO AV VILLAS una obligación contenida en el pagaré No. 134819-9-16, el día 1 de diciembre de 1997 por la suma de 3,503.4338 UPAC que a esa fecha equivalían a la suma de 40.000.000.00 y en la que se obligó a pagar como saldo insoluto expresado en UPAC intereses por mensualidad vencida a la tasa efectiva de 11.00% anual, con vencimiento el 1 de diciembre de 2012.

Consta además, que el aplicación a la circular externa 007 de 2000 se hizo reliquidación de crédito en UPAC y pesos con UVR arrojando un valor de reducción de \$ -6.729.237.47 con un saldo de corte de \$ 53.462.589.00.

Igualmente, del extracto del crédito se advierte que el saldo al capital en pesos de la obligación a 1/10/2011 era de 40.441.755.

Ahora bien, en la demanda se plantea que *“en los hechos en Demanda presentada a 29 de agosto de 2001, debe \$ 50,359.008.64 y habiendo pagado la obligación a Octubre 20 de 2011, debe \$ 40.460.175.00, o sea mi cliente adeuda \$ 460.175.00 mas de lo que le prestaron el diciembre 1 de I.997.”*

Para acreditar dicho supuesto, pidió la intervención de un perito para que demostrara: *“a.-Cuanto ha pagado desde diciembre de -97 hasta la fecha b.- Cuanto queda la obligación con los intereses remuneratorios corrientes del*

13.10% y no el fijado en el pagaré c.-Cuanto capitalizó en intereses indirectos con el UPAC y desde el 2000, con la UVR, la obligación lo cual constituye ANATOCISMO, prohibido por la Corte Constitucional. d.- Se debe aplicar a las aclaraciones contables la sanción fijada por por la Ley 510 de I.999, en todo cuanto ha sobrepasado el Banco A.V. Villa, DEL INTERÉS LEGAL ANTES FIJADO, aplicando la sanción del art 72 de la Ley 45 de I.990, como se alude en las pretensiones devolviendo el doble (Ley 510-99) e.-De acuerdo con lo anteriormente expresado, se aplique la formula para la actualización o indexación de lo que debe reintegrar el Banco Demandado, se debe aplicar el interés efectivo, conforme certificación que expide la Superintendencia financiera y hacer su conversión acudiendo a las fórmulas de las matemáticas financieras : $lef = (1 + lp)^n - 1$; que significa que el interés efectivo es igual a la sumatoria de uno mas el interés nominal vencido, elevado a la potencia equivalente al número de fracciones de Unidad de tiempo estipuladas, menos uno. Esta fórmula permite convertir un interés normal vencido en interés efectivo.”.

Para ello, se designó a Danilo López Cogollo, quien presentó su dictamen concluyendo:

“1 La demandada, señora MIRIAM MEJÍA CUELLO canceló a la entidad crediticia durante la vigencia del crédito la suma de \$ 123'184.034. 2 Según el informe financiero la obligación No. 134819-9-16 a fecha de 09 de junio de 2009 estaba cancelada, pagando por demás un total de 20 cuotas por una suma de \$ 19'331.081. 3 En el estudio comparativo de intereses liquidados (cuadro No. 5) se determinó, cobro de intereses por encima de lo pactado. El resultado de cuantificar el análisis de este cuadro produjo un valor de \$ 19'992.403, a favor de la señora MIRIAM MEJÍA CUELLO. r 4 Según el historial de pagos, la señora NIRIAM MEJIA CUELLO, realizó pago o abonos a la obligación en la suma de \$ 123'184.034 , lo cual nos indica que el valor desembolsado por el ente bancario \$ 40'000.000, ha rotado en comparación con el valor pagado o abonado en 3.08 veces, es decir, que el valor desembolsado se canceló 3.08 veces.”.

Y es, precisamente, esta experticia uno de los reparos planteados por el apelante ya que sostiene que se le dio validez sin valorar el allegado por ese extremo en el que se indica una serie de errores cometidos por el auxiliar de la justicia.

Pese a las citadas conclusiones a las que llegó, tales aspectos no obligan al juez a acogerlas ni lo atan, como un imperativo, para decidir de acuerdo a lo que allí de infirió.

En este momento, es dable aclarar que la valoración de esa prueba se hará con sujeción de las normas previstas en el derogado Código De Procedimiento Civil, dado que su decreto se dio en vigencia de ese marco normativo, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 40 de la ley 153 de 1887 que enseña “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*”, por ello, no puede hacerse exigencia a dicho medio suasorio de formalidades que el nuevo marco procesal consagra.

Clarificado lo anterior, el artículo 223 de la citada codificación prescribía que “*La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*”

Por su parte el artículo 241 ibídem disponía “*Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.*”

En el caso particular se advierte unos supuestos que impiden darle el valor al dictamen rendido a petición de la parte activa, que reprimen corroborar su finalidad, al no encontrarse acreditada, por un lado, la competencia o idoneidad del perito para rendir la experticia para de esa forma entrar a analizar si de quien proveía la información, era una persona apta en esos conocimientos, para que el juez la tuviera como soporte, como tampoco, dicho medio resulta preciso y claro.

En primer punto, nótese que en el dictamen el perito solo se limita a indicar tener esa calidad y, en el encabezado de su trabajo, expone ser economista, pero no aportó ningún documento que acreditara tal calidad o al menos de donde proviene los conocimientos por los cuales rinde el dictamen.

Al respecto, si bien otrora no se exigía requisitos formales para la presentación del dictamen, ello no relevada a quien lo hacía de demostrar su idoneidad y conocimientos para emitirlo al ser este uno de los aspectos que ha de tener en cuenta el juzgado a tener en cuenta para su apreciación como se indicó en el canon ya citado.

Y es que, en lo que atañe a la competencia del perito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 1999, con ponencia del magistrado Carlos Jaramillo schloss, exp. 5130 indicó que *“La ley no exige que los peritos acrediten previamente su calidad de tales, ni su competencia para dictaminar sobre el punto que ha sido sometido al concurso de sus luces y experiencia, ni sobre la idoneidad que posean para cumplir su cometido. A ese respecto no existe norma legal alguna. Otra cosa es que la ley establezca que al valorar el concepto pericial eljuzgador deba tener en cuenta, no solo la 'firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos' (ert. 241 C. de P. C.), sino también 'le competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso'. Esta apreciación o valoración del concepto pericial depende, desde luego, de la libre apreciación razonada que le otorgue el sentenciador, dentro de su discreta autonomía para darle valor de persuasión o los elementos de juicio que debidamente allegados obren en el proceso, teniendo en cuenta los factores arriba apuntados.”*

Esa misma corporación en sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre de 2020 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA también recordó al respecto de ese medio probatorio en lo que atañe a las disposiciones previstas en la anterior codificación procesal civil *“Esta Corporación, al amparo de esa normatividad, fijó criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el*

examen del fundamento de la experticia “indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado” , implica el estudio de aspectos como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto.”

De manera que, en el particular no logra evidenciarse la idoneidad del perito o sus conocimientos en la materia para emitir el dictamen, el cual, ni siquiera podría presumirse o tenerse como tal en aplicación al principio de buena fe comoquiera que, incluso, tanto en el momento que manifestó aceptar el cargo como en el acto de posesión omitió manifestar este aspecto como lo exigía el numeral 3° del artículo 236 del CPC y como se vislumbra a folio 202, acto en el que, tampoco, se evidencia que hubiese exteriorizado la documentación que diera cuenta de la idoneidad en la materia.

Pese a ello, y dado que esa sola circunstancia no es motivo para desecharlo, dicho dictamen no es claro ni preciso, pues cuando principia a efectuar las consideraciones respecto a la reliquidación del crédito, concluye que en las primeras cuotas, a mayo de 1999, la deuda se aumentó en \$ 10.513.641, pero allí, si bien se hace alusión al capital en pesos que fue desembolsado, y las cuotas que mes a mes iba cancelando la actora, no clarificó lo concerniente a porqué lo tomaba en pesos y no en el sistema que inicialmente fue convenido por las partes estos es UPAC, pese a que tales cuotas fueron canceladas antes de la expedición de la ley 546 de 1999.

Ese punto solo lo limitó en hacer cálculo en pesos de cara a qué canceló y cuánto debía echando de menos, como se dijo el sistema que inicialmente se había convenido y si este tenía incidencia en las operaciones efectuadas.

Igual sucedió en el monto de lo pagado por la actora en donde indica que desde el desembolso hasta el 1 de octubre de 2011 se había realizado abono por \$ 123.184.034 pero allí no discrimina el sistema de amortización aplicado, ni explica si, a partir de ahí se puede colegir la existencia de cobro de intereses o cuotas excesivas.

No explica por qué el crédito reliquidado a 31 de diciembre de 2011 lo vuelve a convertir en UVR, como tampoco detalla por qué el informe de liquidación que relaciona en el cuadro 3 dice que tomó como punto de partida y el saldo correspondiente a 31 de diciembre de 1999, pese a ello, se advierte que esa

información, de acuerdo a la liquidación aportada se advierte que el saldo en UVR era de 46.602.278, lo que arrojó al deducirse la suma \$ 6.729.237.47 - alivio aplicado-, al saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1999 -\$ 53.462.589; no obstante, en su liquidación la principia, a 1 de enero de 2000, con un saldo en pesos de \$ 40.198.584.

Dicha situación no fue analizada en su trabajo pues, de cara a este tópico, indicó *“Este saldo producto de la reliquidación del crédito del dictamen a 31 de diciembre de 1999 fue convertido en unidades de UVR para elaborar la liquidación del crédito hipotecario en UVR a partir del 1 de enero de 2000 hasta el 01 de octubre de 2011, fecha del último pago realizado por la deudora, según el histórico suministrado por la entidad bancaria.”*

En otras palabras, para efectuar su liquidación, partió de un saldo diferente a corte 31 de diciembre de 1999, sin analizar las circunstancias que lo motivaron de asumir ese guarismo como saldo de la deuda y no al que se le habían aplicado el alivio.

Tal supuesto, a la postre, tiene incidencia directa en la liquidación efectuada, pues se parte de un valor diferente del que se pretende efectuar.

En ese contexto de los demás medios suasorio, no se logra evidenciar el exceso de interés que dice la parte haber cobrado, ni mucho menos haber capitalizado intereses.

Es de advertir que las inferencias a las que pretende llegar el demandante con la demanda, no logran extractarse de simple comparación entre los prestado y cancelado, ya que ello requiere un análisis técnico de lo cual el operador judicial no tiene el conocimiento de esa especialidad y lo que lleva a buscar apoyo en perito, pero, como se dijo, quien lo presta debe ser competente para ello y acreditar la idoneidad para rendirlo y que su dictamen sea claro y preciso, de lo cual adoleció el realizado para demostrar los supuestos de hecho de la demanda.

Por ello, y ante la ausencia de pruebas que acrediten los supuestos endilgados, se revocará la decisión que se revisa y en su defecto se negarán las pretensiones de la demanda, condenándose en costas, en ambas instancias a la parte vencida y se fijarán agencias en derecho siguiendo las

pautas del acuerdo 1887 de 2003, al ser el que estaba vigente al momento en que se presentó la demanda, conforme lo ordena el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el día 30 de enero de 2019 por el juzgado primero civil municipal de esta ciudad, dentro del proceso verbal de regulación de intereses promovió por la señora Myriam Cecilia Mejía Cuello contra el banco AV Villas y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 773.243, equivalentes al 2% de las pretensiones revocadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al despacho de origen, previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa93132c4b7b3d3abcb2bcc86872c532638f46afb2d74078ab71a042b11
6565d**

Documento generado en 05/04/2022 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>